

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso divisorio, informándole que la demandante allegó solicitud de revocatoria de poder, e igualmente insiste en la corrección de la sentencia, señalando que en la misma no se indicó el folio de matrícula inmobiliaria, por último, pidió que se elaboraran nuevos oficios dirigidos a INSTRUMENTOS PÚBLICOS con el fin de inscribir la sentencia. Provea.

Santa Marta, febrero 14 de 2020.

VERÓNICA SÁNCHEZ POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Rad. 2015.00376.00

Demandante: NUBIA ZAPATA CAMPO.

Demandado: HEREDEROS DE JUAN MANUEL ZAPATA CAMPO.

Santa Marta, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial visto en el archivo No. 9 folio 663 del cuaderno físico, se observa que la demandante le revoca el poder a quien la venia representando, y en consecuencia decide actuar en causa propia como profesional del derecho.

Ahora bien, solicita la memorialista la adición de la sentencia, en el sentido de que se indique al interior del acta el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división, petición que realizó con fundamento en el art. 286 del C. G. del P.

Es preciso recordar que la división es producto de una prueba técnica que se somete a consideración de las partes, a quienes el legislador les ha otorgado amplias facultades no solo para controvertir, sino además para pedir, adicción, aclaración, complementación, pues son quienes ejercen el control, en la medida que deben estar atentos a los requerimientos para lograr los objetivos.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de adición el artículo 287 del C. G. del P., establece que:

“ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Así pues, la norma citada hace alusión a que es procedente la adición, en dos circunstancias:

- 1. Porque se omite resolver sobre las pretensiones o excepciones propuestas por los extremos procesales respectivamente*
- 2. O cuando no sea solicitado directamente por las partes, se trate de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.*

De tal manera que, en el caso concreto, no se trata de una omisión de las pretensiones o excepciones. Y claro está que las normas registrales exigen que se identifique el bien, sin establecer una forma única de

hacerlo, sin desconocer que el área es un elemento de identificación¹. Pero esto no puede considerarse como un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

De la revisión del acta de audiencia se observa que el bien inmueble fue individualizado con su cedula catastral, por las anteriores razones, no es posible acceder a la solicitud, no solo porque la solicitud no se efectuó en el término que tiene prevista la norma antes transcrita, sino porque no encuadra dentro de los supuestos de la misma.

Por secretaria elabórese nuevos oficios comunicando la sentencia a instrumentos públicos e indicándole el folio de matrícula del bien objeto de la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO
JUEZA

¹ 1ARTICULO 31. <IDENTIFICACIÓN DE INMUEBLES>.Los inmuebles que sean objeto de enajenación, gravamen o limitación se identificarán por su cédula o registro catastral si lo tuvieran; por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados, y por sus linderos. Siempre que se exprese la cabida se empleará el sistema métrico decimal.